

A.J.

0002



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



San Raymundo Jalpan, Oax., 4 de noviembre de 2014.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

456-310 LXIII

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno para su aprobación la siguiente INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS EN EL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior para que sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Diputación Permanente del Congreso,

A T E N T A M E N T E

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
DISTRITO XV
CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., 4 de noviembre de 2014.

DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno para su aprobación la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS EN EL ESTADO DE OAXACA. En base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A partir de la modificación del Primer Capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominándose “De los derechos humanos y sus garantías”, se cambia de manera sustancial, el orden jurídico mexicano, es decir, siendo el centro de interés del Estado mexicano, es el de los derechos humanos.

En esta nueva gama de los derechos humanos, hay uno que es fundamental y es el derecho a conocer la verdad, para hacerlo efectivo, se requiere de los periodistas y de los medios de comunicación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el Artículo 6º, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

0004

PODER LEGISLATIVO

de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, las personas tienen una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión. Así mismo, establece que el Estado garantizará el derecho a la información, entendiéndose, que es su responsabilidad proteger todos los derechos instrumentales de cuya observancia dependa el ejercicio efectivo de la garantía consagrada.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en el Artículo 19, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión de y de expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

De acuerdo al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que todas las autoridades debemos de observar de acuerdo a las reformas en materia de Derechos Humanos, implementadas a partir de octubre del dos mil once, es de suma relevancia legislar acorde también a los instrumentos internacionales, es por ello, que de acuerdo a lo señalado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el bien jurídicamente protegido no sólo es la libertad de expresión, sino también la libertad de investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión, es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

Por su parte, el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral los derechos de terceros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad, puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones, sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento, en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se muestre previamente la responsabilidad de aquellos.

...”

El secreto profesional de las y los periodistas constituye una condición necesaria para que el flujo de información veraz por parte de sus informantes no se vea obstaculizado, éste es requisito para que el derecho a comunicar información pueda ejercitarse libremente y dicho ejercicio es condición para la operatividad del derecho a recibir información.

La Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión, Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º periodo ordinario de sesiones, donde se manifiesta que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. El derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, conduce a una verdadera comprensión y cooperación, que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Existe una preocupación de toda la sociedad, de instituciones gubernamentales, Organismos Internacionales y Nacionales sobre la situación de inseguridad por la que atraviesan los y las periodistas, y que requieren de acciones inmediatas para garantizar plenamente el desarrollo de su actividad, para ejercerse libre de violencia. Se han manifestado en ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; Amnistía Internacional; El Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos; La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; y diversas asociaciones de periodistas, siendo ellos lo más afectados en el tema . Todos estos organismos, coinciden en señalar como principales factores de dicha situación de vulnerabilidad a: el incremento de la violencia en México; la falta de reconocimiento al trabajo que realizan los y las periodistas; y los altos niveles de impunidad que actualmente existen.

Es por ello, que es de suma importancia legislar y garantizar la protección y derechos para el ejercicio del periodismo, existiendo pleno consenso en que uno de los aspectos importantes para ampliar el derecho a la información de las y los ciudadanos y proteger al mismo tiempo las libertades informativas, reside en crear Leyes, a razón de tutelar el ejercicio periodístico de quienes hacen de ésta actividad su modo de vida. La presente iniciativa, representa un imperativo democrático a favor de toda la sociedad oaxaqueña, porque es ésta quien resulta plena beneficiaría del derecho de protección a los periodistas, por ello se pone a consideración la presente iniciativa de Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS EN EL ESTADO DE OAXACA. CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como objeto establecer las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que contribuyan a mejorar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo por el ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Agresión: daño a la integridad física, psicológica, amenazas, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad y la libertad de expresión, sufran las y los periodistas en el Estado de Oaxaca.

Beneficiario: Persona a la cual se le otorgan las Medidas de Prevención y Protección a las que se refiere la presente Ley.

Comisión: Comisión de Prevención y Protección de los Periodistas en el Estado de Oaxaca.

Fondo: Fondo para la Protección de las y los Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir factores de riesgo, para quienes ejercen el periodismo y se ven inmersos en situaciones de riesgo por el ejercicio de su actividad, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, privados, independientes, comunitarios, universitarios o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a cualquier medio de difusión o comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen

Artículo 3.- Corresponde a Gobierno del Estado, vigilar la aplicación y el cumplimiento de la presente ley, así como coordinar las Medidas de Prevención y de Protección que contribuyan a garantizar la vida, la integridad y la seguridad de los periodistas.

Artículo 4.- Para la eficaz operación y cumplimiento de esta Ley, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrán celebrar convenios de colaboración con dependencias, instituciones u organizaciones estatales o federales, a fin de establecer Medidas de Prevención y Protección para los beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Comisión

Artículo 5.- La Comisión de Prevención y Protección de los Periodistas en el Estado de Oaxaca, es el órgano encargado de determinar, decretar, evaluar, suspender y, en su caso, modificar las Medidas de Prevención y de Protección a los beneficiarios.

Artículo 6.- La Comisión de Prevención y Protección de los Periodistas en el Estado de Oaxaca, estará integrada por 7 miembros permanentes con derecho a voz y voto y serán:

- I.- Un representante de la Secretaría de Gobierno.
- II.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III.- Un representante de la Secretaria de Seguridad Publica.

IV.- Un representante de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

V.- Tres miembros directivos o concesionarios de Medios de Comunicación.

El representante de la Secretaria de Gobierno será el Presidente de la Comisión.

Artículo 7.- La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes, y deberá de contar con quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas de forma transparente y por mayoría.

Artículo 8.- Por cada integrante de la Comisión habrá un suplente. La suplencia procederá en caso de ausencia, temporal y definitiva del titular.

Artículo 9.- En las sesiones de la Comisión se tratarán:

- a) Los asuntos relacionados con la investigación y aplicación de medidas que garanticen el ejercicio de la profesión de los periodistas.
- b) Le corresponde a la Comisión elaborar los manuales y protocolos de seguridad de las Medidas de Prevención, Preventivas y las Medidas de Protección para los beneficiarios, para lo cual deberán auxiliarse de personal con experiencia y conocimiento en el ejercicio del periodismo y en evaluación de riesgos y protección de personas.
- c) Le corresponde a la Comisión administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley, en el presupuesto de egresos que expide el Congreso del Estado.

Artículo 10.- La Comisión contará con las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por la Unidad Auxiliar de esta Comisión;
- II.- Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por la Unidad Auxiliar;
- III.- Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- IV.- Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V.- Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI.- Celebrar, propiciar y garantizar, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del procedimiento de protección;
- VII.- Realizar y aprobar el plan anual de trabajo;
- VIII.- Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo Octavo de esta Ley;
- IX.- Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de las y los Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- X.- Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI.- Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad Auxiliar o Receptora.
- XII.- Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

CAPÍTULO TERCERO De la Unidad Auxiliar

Artículo 11.- La Unidad Auxiliar o receptora, es el órgano técnico y auxiliar de la Comisión, para la recepción de las solicitudes de Medidas de Protección, la cual de manera inmediata podrá emitir las medidas de protección y auxiliará al beneficiario a fin de que presente la correspondiente denuncia ante la autoridad competente, por el delito que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- La Unidad Auxiliar se integrará por cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgos y protección, una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión, así mismo un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, otro de Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y uno más de Secretaría de Gobierno, todos ellos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

CAPÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Protección

Artículo 13.- Por agresiones se entenderá cualquier acción u omisión que dañe la integridad física, psicológica, moral, económica y/o sexual, cuando ésta se cometa en perjuicio de:

- I.- Persona dedicada al Periodismo.
- II.- Cónyuge, concubina, concubino o compañeros civiles, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, dependientes económicos de los periodistas.
- III.- Los bienes o productos de los periodistas o de las personas descritas en la fracción anterior.
- IV.- Los demás que determine la Ley.

Artículo 14.- La Unidad Auxiliar recibirá las solicitudes por parte de los beneficiarios, cuando éstos declaren que la vida, la integridad física de las y los periodistas o la de los señalados en el artículo anterior, se encuentran en peligro inminente, y se procederá:

- I.- En un plazo no mayor a tres horas contadas a partir de recibida la solicitud, emitir las Medidas Urgentes de Protección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II.- Implementar de manera inmediata en un plazo no mayor a ocho horas las Medidas Urgentes de Protección.
- III.- Informar a la brevedad posible a la Comisión del caso concreto y de las Medidas de Protección implementadas, para su inmediata ratificación la cual no podrá exceder de un término de 48 horas.

Artículo 15.- En caso de no existir riesgo inminente, el beneficiario podrá presentar a la Unidad Auxiliar, la solicitud de Medidas de Protección, para lo cual se procederá:

- I.- Una vez recibida la solicitud, se elaborará una evaluación de riesgos, por la Unidad Auxiliar
- II.- Se determinará el nivel de riesgo de los beneficiarios
- III.- Se definirán las medidas de Protección que se aplicarán al caso concreto
- IV.- Se informará a la Comisión, para su debida aprobación y ratificación.

Artículo 16.- Una vez definidas las Medidas de Protección por parte de la Unidad Auxiliar, se informará a la Comisión respecto del caso concreto, la que procederá a:

- I.- Comunicar a la autoridad correspondiente del proceso de Medidas de Protección aplicadas, en un plazo no mayor a 72 horas.
- II.- A efectuar todas las acciones necesarias para que las Medidas de Protección estén vigentes, mientras exista el riesgo.

Artículo 17.- Las Medidas de Prevención y de Protección, deberán reducir al máximo la exposición de riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares nacionales e internacionales y con las buenas prácticas, las mismas concluirán al momento que cesen los efectos del acto que las motivó.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO De las Medidas

Artículo 18.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I) Evacuación;
- II) Reubicación Temporal;
- III) Escoltas de cuerpos especializados;
- IV) Protección de inmuebles y
- V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios

Artículo 19.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- I) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- II) Chalecos antibalas;
- III) Detector de metales; y
- IV) Las demás que se requieran.

Artículo 20.- Las Medidas de Prevención incluyen:

- I.- Instructivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II.- Manuales.
- III.- Cursos de autoprotección individuales o colectivos.
- IV.- Asistencia Legal.
- V.- Las demás que requieran.

Artículo 21.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad Auxiliar o Receptora.

Artículo 22.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I.- Abandone, evada o impida las medidas.
- II.- Comercie u obtenga un beneficio económico de las medidas decretadas.
- III.- Utilice al personal asignado para su cuidado en otras actividades.
- IV.- Agreda física, verbalmente o amenace al personal que está asignado para su cuidado.
- V.- Autorice descansos o permisos indebidos al personal que está asignado para su protección.
- VI.- Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección.
- VII.- Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos que le fueron asignados para su protección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- La Comisión podrá retirar las Medidas de Prevención y Protección, al beneficiario, cuando realice su uso indebido de manera deliberada y reiterada.

Artículo 24.- Las Medidas de Prevención y de Protección otorgadas a los beneficiarios, podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de evaluaciones periódicas realizadas por la Unidad Auxiliar.

Artículo 25.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo emitido por la Unidad Auxiliar.

Artículo 26.- El beneficiario podrá solicitar cese de las Medidas de Protección en cualquier momento, para lo cual deberá presentar escrito ante la Comisión y ratificar su contenido y firma.

Artículo 27.- Quien agrede o ponga en riesgo la vida de un periodista o las personas enumeradas en el numeral 12 del presente ordenamiento, serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a periodistas.

Artículo 29.- El Gobierno del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia promoverá el reconocimiento público y social de la importante labor de las y los Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 30.- A quien simule y/o haga uso indebido de las Medidas de Protección otorgadas, será sancionado con una multa que ira de los 500 a los 1,000 salarios mínimos vigentes en el Estado, para lo cual la Comisión se auxiliará de la Secretaría de Finanzas para su ejecución.

CAPÍTULO SEXTO.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo para la Protección de las y los Periodistas

Artículo 31.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se crea el Fondo para la Protección de las y los Periodistas.

Artículo 32.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para el procedimiento de protección.

Artículo 33.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se registrará por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el Gobierno Estatal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del Estado y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno estatal o municipal;
- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 35.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobierno, integrado por un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia en el Estado y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Artículo 36.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 37.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Comisión de Prevención y Protección de los Periodistas en el Estado de Oaxaca, las reglas de operación y su presupuesto operativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Convenios de Cooperación

Artículo 38.- La Comisión en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los y las Periodistas.

Artículo 39.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del procedimiento de protección mediante:

- I.- La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II.- El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del procedimiento de protección, así como para proporcionar capacitación;
- III.- El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades.
- IV.- La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V.- La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las y los Periodistas, y
- VI.- Las demás que las partes convengan

CAPÍTULO OCTAVO

Inconformidades

Artículo 40.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Comisión y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- La inconformidad procede en:

- I.- Contra resoluciones de la Comisión o de la Unidad Auxiliar o Receptora relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II.- Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III.- En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Comisión relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 42.- Para que la Comisión admita la inconformidad se requiere:

- I.- Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y
- II.- Que se presente en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Comisión o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 43.- Para resolver la inconformidad:

- I. La Comisión solicitará a la Unidad Auxiliar un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. La Comisión emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales, después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo;

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ejecutivo Estatal tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a 04 de noviembre de 2014.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
DISTRITO XV
HERÓICA CIUDAD DE HUAJUAPAM DE LEÓN